



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1952

Martes, 30 de diciembre

Número 297

Jefatura del Estado

Ley

Las plagas forestales características de nuestro país invaden actualmente, con tendencia creciente, una extensión superior a las doscientas mil hectáreas de gran parte de los encinares y alcornoques de Extremadura y Andalucía y pinares y robledales del Norte y Centro de España, causando pérdida de gran consideración para la economía nacional, no sólo por mermar extraordinariamente las producciones de bellota y de madera, sino también por el evidente peligro que representan para la propia continuidad y persistencia de las importantes masas forestales atacadas. Tal situación exige, para ser corregida, que sean puestos en inmediata acción los medios eficientes para ello, siguiendo, a este respecto, la pauta que en época anterior ha iniciado el Servicio de Estudios y Extinción de Plagas Forestales de la Dirección General de Montes.

Para que esta labor rinda los frutos apetecidos, se hace preciso que en la totalidad de las zonas invadidas por las plagas se actúe intensivamente con arreglo al principio de que, si bien al Estado le corresponde realizar, con la colaboración de las entidades propietarias, todo lo concerniente a los montes públicos, los propietarios de los particulares han de cooperar en la medida a que

les obliga el beneficio directo que de esa actuación se deriva para sus bienes forestales y el deber de correspondencia y solidaridad inherente al carácter de función social que a la propiedad privada asignan nuestras leyes fundamentales.

Respondiendo a tales directrices y habida cuenta de la limitación de las actividades del Servicio de Plagas de la Administración Forestal durante los pasados quince años, como consecuencia de la destrucción del laboratorio de la Fauna Forestal Española en mil novecientos treinta y ocho, se hace necesario llevar a efecto, sin demora, una reorganización total de aquel servicio y dotarle de los medios precisos para que se desenvuelva dentro de las nuevas orientaciones impuestas por el desarrollo del plan de política forestal emprendido por el Gobierno.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se encomienda a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial la defensa de los montes contra las plagas forestales, facultándose al Ministerio de Agricultura para que, a través de la misma, adopte cuantas medidas estime necesarias para la más eficiente protección de dichos bienes, ya sean de propiedad pública o privada, contra las mencionadas enfermedades que padezcan o les amenacen.

Artículo segundo.—Las funcio-

nes que, conforme a la presente Ley, competen a la Dirección General de Montes serán desarrolladas por el Servicio de Plagas Forestales, que quedará adscrito al Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, dependiente de dicho Centro directivo.

Serán cometidos específicos del referido Servicio:

Primero. La vigilancia y localización de las plagas y focos de infección.

Segundo. La delimitación de las superficies atacadas y estudio de las plagas, principalmente de su evolución, características para poder dictaminar sobre época y métodos de tratamiento.

Tercero. La organización de las campañas de extinción que, a su juicio, deban realizarse, así como la dirección de las mismas, salvo expresa decisión en contrario, y el estudio de la naturaleza y cuantía del auxilio a la propiedad afectada para la realización de los correspondientes trabajos.

Cuarto. La vigilancia de las semillas, viveros y plantas forestales, así como de las maderas, corcho y demás productos forestales, correspondiéndole exclusivamente la expedición de certificados para su circulación, en los casos en que tal documento sea exigible.

Artículo tercero.—A las inmediatas órdenes del Jefe del Servicio actuarán los Ingenieros de Montes o técnicos que, estando unos y otros

especializados en cuestiones de entomología o parasitología forestal, designare, a propuesta de dicha Jefatura, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. Las funciones fundamentales de dichos facultativos serán las de conocer en todo momento la evolución de las plagas forestales, prevenir la aparición de ataques de carácter catastrófico y la de organizar y dirigir las campañas encomendadas a los Distritos Forestales, correspondiendo a estos últimos la realización en el ámbito provincial de lo que la presente Ley preceptúa.

Artículo cuarto.—El Servicio de Plagas Forestales atenderá su funcionamiento:

a) Con la cantidad figurada en el concepto diecisiete del grupo segundo del actual Presupuesto de gastos del Ministerio de Agricultura y con las que, en lo sucesivo, se hagan figurar en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo tercero de dicho Presupuesto, para atenciones concretas del mencionado Servicio.

b) Con las cantidades que, en uso de las facultades que le confiere el artículo noveno, destinare a dicha finalidad el Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto.—Se establece la obligación, para los dueños de montes y entidades que disfruten de su explotación, de dar cuenta al correspondiente Distrito Forestal de las plagas y enfermedades que aparezcan en los mismos.

Artículo sexto.—El Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Montes, podrá declarar la existencia oficial de una plaga, señalando a tal efecto los límites de la zona o zonas afectadas, considerándose como tales no sólo las invadidas sino todas las que se conceptúen necesarias para la defensa de las contiguas.

Declarada la existencia oficial de una plaga y siempre que, además, se suministren por el Servicio de Plagas Forestales los aparatos y medios

económicos precisos para ello, los propietarios de las fincas que se encuentren incluidas en las zonas afectadas habrán de efectuar, con carácter obligatorio y en la forma y plazos que se le señalen por el mencionado Servicio, los trabajos de prevención y extinción correspondientes, pudiendo, en caso de incumplimiento, realizarlos la Administración con cargo a aquéllos.

Artículo séptimo.—Los trabajos de prevención y extinción de enfermedades y plagas que se declaren obligatorios se sufragarán:

a) Si se trata de montes de utilidad pública o de la propiedad de Ayuntamientos y Mancomunidades, con cargo a los fondos de mejora de los montes en ordenación y de los que establece la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, así como las cantidades que, en concepto de auxilios, autoriza a disponer el Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y dos, dictado para aplicar a la realización de mejoras de los montes públicos la Ley de siete de los mismos mes y año.

b) Si se trata de montes de propiedad particular, abonará el propietario el importe de los jornales que hayan de emplearse y el coste de los insecticidas utilizados.

Artículo octavo.—En el caso de tratarse de trabajos de prevención y extinción de plagas que, voluntariamente o por iniciativa de sus propietarios, se realicen en fincas o predios forestales, el Servicio de Plagas, a solicitud de los interesados, les prestará el auxilio preciso y pondrá a su disposición, con las debidas garantías y dentro de las disponibilidades con que cuente en el momento de producirse la solicitud, los aparatos y medios mecánicos necesarios para la realización de los correspondientes trabajos.

Artículo noveno.—A partir de la publicación de la presente Ley, el impuesto del cero cincuenta por ciento que sobre la riqueza líquida imponible establece el artículo die-

cisiete de la Ley de veintiuno de mayo de mil novecientos ocho para combatir las plagas del campo, se exigirá con carácter uniforme en todas las provincias, y las cantidades que por tal concepto se recauden constituirán un fondo general para combatir dichas plagas y las forestales. El Ministerio de Agricultura, previos los requisitos y trámites que fueren preceptivos, acordará la distribución de esos fondos que considere más adecuada para la mayor eficacia de los respectivos Servicios encargados de combatir unas y otras plagas.

Artículo diez.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones que estime pertinentes para el mejor cumplimiento y desarrollo de lo preceptuado en la presente Ley.

Dada en el Palacio del Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E. núm. 356)

GUBIERNOS CIVIL

Pesas y Medidas

Circular

Dispuesto por el artículo 44 del Reglamento de 30 de mayo de 1941, para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892, que la comprobación de las mismas comience el día 2 de enero de cada año, en uso de las facultades que me confiere dicho Reglamento he acordado hacer las prevenciones vigentes a todas las Autoridades de la provincia y a cuantas personas se hallen obligadas a cumplir y hacer cumplir la antedicha Ley de Pesas y Medidas.

1.º Están obligados a la comprobación todos cuantos necesiten hacer uso o referencia a Pesas y Medidas, incluso las Oficinas y Establecimientos públicos, ya dependan del Estado o de su Administración pública o general de la provincia o municipio; las fábricas, talleres, bo-

degas, lagares, administraciones de líneas de trasportes, Montes de Piedad, Cajas de Prestamos, Bancos y sus sucursales, Expendedurías, Sindicatos, Economatos, Colonias agrícolas, aparatos distribuidores de gases y líquidos y, en general, todos los que están comprendidos dentro del último párrafo del artículo 2.º del citado Reglamento.

2.º La comprobación empezará en esta capital el día 2 de enero próximo en las oficinas de la Delegación de Industria (calle de Santander, número 11) y se realizará todos los días laborables, hasta el día 30, inclusive, desde las diez a las trece y desde las dieciséis a las dieciocho horas.

3.º Transcurrido el plazo señalado para la comprobación en la oficina, se procederá a practicarla en los establecimientos de los que no hubieren acudido a la oficina, cobrándose, en este caso, derechos dobles.

4.º Terminada la comprobación en la capital, se procederá en la misma forma a verificarla en los pueblos del partido, avisando previamente a los respectivos Alcaldes.

5.º La comprobación en los demás partidos judiciales tendrá lugar en las fechas que al efecto se fijarán y que serán comunicadas con la debida antelación.

Los Alcaldes, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento, estarán provistos y presentarán a la contrastación, sin excusa de ningún género, una báscula o romana, así como una balanza y serie de pesas para efectuar pesos y comprobar las transacciones, verificando el control de los aparatos y pesas de los industriales de la localidad, según dispone en la Circular de la Superioridad, de 2 de enero de 1910. Esta obligación comprende a los pueblos agregados, quienes estarán provistos de la romana o báscula, más una balanza y serie de pesas, para poder controlar la exactitud de las transacciones que tengan lugar en él.

6.º Toda balanza o báscula automática o semi-automática, deberá tener la serie de pesas, contrastadas, necesarias para poder comprobar la exactitud de dichos aparatos.

7.º Los arrendatarios o administradores de arbitrios municipales, consumos, etc., deben estar provistos de un aparato de pesar mayor de 100 kilogramos, en cada una de las dependencias, y asimismo los lagares de aparcerías dispondrán de un aparato de pesar para la comprobación de las cargas que en ellos depositen y de las medidas del sistema métrico-decimal necesarias para reparto del producto obtenido.

Estos lagares deben hacer la contrastación en la misma fecha que los demás de la localidad, o sea cuando el personal encargado de verificar este servicio realice la visita anual periódica.

Recomiendo muy especialmente a los señores Alcaldes y Guardia Civil, que presten a estos funcionarios del Estado la protección debida, así como cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

Burgos, 23 de diciembre de 1952.

El Gobernador Civil,

Jesús Posada Cacho

CIRCULARES

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar al Sr. Alcalde de Santo domingo de Silos y a la Explotación Agrícola Ventosilla del término municipal de Gumiel del Mercado, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, puedan proceder a la colocación de preparados de estricnina en los citados términos, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos, 23 de diciembre de 1952.

El Gobernador Civil,

Jesús Posada Cacho

Con esta fecha, y en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, he tenido a bien autorizar a Don Luis de la Cuesta y R. de Valcárcel, para que, a partir de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina en la finca denominada «San Pedro de Arlanza», sita en el término municipal de Hrtigüela, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el campo.

Lo que se hace público para general conocimiento, por medio de este periódico oficial, a fin de que si alguien se considera perjudicado en su derecho, pueda reclamar dentro del plazo reglamentario.

Burgos, 22 de diciembre de 1952.

El Gobernador Civil,

Jesús Posada Cacho.

Como aplicación a la Circular emanada de la Dirección General de Administración Local, de fecha 18 de los corrientes, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 22 del actual, relativo a los Corporaciones Locales, se hace saber que las Corporaciones que tengan determinado acogerse a las disposiciones del Decreto de 12 de diciembre sobre operaciones de Tesorería especial y necesiten anticipo urgente, pueden solicitarlo directamente del Banco de Madrid, en aquellos casos en que exista servicio en Tesorería con esta Institución. Dichos anticipos serían a cuenta de la operación en Tesorería especial, utilizando transitoriamente el crédito de Tesorería ordinaria, según provisiones de la cláusula octava del convenio adicional de este servicio. Si se interesa este anticipo, será conveniente comunicar las cifras siguientes: la total del presupuesto de ingresos y la parcial de recursos del líquido de hacienda, la total de operación especial de Tesorería, decreto 12, y parcial del anticipo transitorio. El Banco corresponderá telegráficamente al recibir noticias.

Burgos, 27 de diciembre de 1952.

El Gobernador.

Jesús Posada Cacho

Anuncios Oficiales

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

Por el Letrado D. Nicolás Montero Barral, en nombre y con poder de D. Jesús Santos Marín, vecino de Regumiel de la Sierra, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso administrativo, contra la lista de personas o vecinos formada por el Ayuntamiento de su vecindad, para los aprovechamientos forestales del año 1952-53.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley y Reglamento de lo contencioso administrativo, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos, 17 de diciembre de 1952.
—Carlos Crespo.

Por el Letrado D. Nicolás Montero Barral, en nombre y con poder de don Arturo García Alonso, vecino de Regumiel de la Sierra, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso administrativo contra la lista de personas o vecinos formada por el Ayuntamiento de su vecindad para los aprovechamientos forestales del año 1952-53.

En cumplimiento de lo que dispone el texto refundido de la Ley de lo Contencioso administrativo, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos, 17 de diciembre de 1952.
Carlos Crespo.

Ayuntamiento de Burgos

Presentación de cuentas y facturas

Por el presente, se pone en conocimiento de todos los acreedores del Excmo. Ayuntamiento, por servicios o suministros prestados al mismo o a sus dependencias, en el ejercicio de 1952, o en los cinco últimos anteriores, y que no hayan presentado hasta ahora sus cuentas o facturas, que, a fin de tenerlas presentes en la Liquidación del Presupuesto ordinario vigente, deberán presentar los comprobantes de sus servicios o

suministros, acompañados de los correspondientes vales u órdenes, en el Negociado de Compras de la Secretaría Municipal, o bien formulen sus reclamaciones ante la Intervención de Fondos Municipales, hasta el día 10 de enero próximo lo más tarde.

Burgos, 15 de diciembre de 1952.
—El Alcalde accidental, Fernando Dancausa.

Anuncios Particulares

Junta vecinal de Tartalés de los Monjes (Merindad de Valdivielso)

El día 27 de enero próximo, y hora de las once, tendrá lugar ante dicha Junta la apertura de pliegos de proposición para la contratación de las obras de la terminación del camino vecinal titulado «De Tartalés a Hoz», a partir del perfil número 1 al 74 que enlaza lo construido.

La longitud que comprende dicho trozo es la de 6817 metros, y su presupuesto el de 2.55.911'88 pesetas doscientas cincuenta y cinco mil novecientas once ochenta y ocho.

Para llevar a cabo la contratación de dicho trozo se establecen las mismas normas que rigieron en el trozo construido, las cuales se hallan insertas en el B. O. de la provincia, número 71, de 1952, teniendo que efectuar el depósito del 5 por 100 del presupuesto para tomar parte en la subasta, que se eleva a 12.795 59 pesetas, como provisional, el que se elevará al 10 por 100 al hacer la adjudicación definitiva.

Tartalés de los Montes, 17 de diciembre de 1952.—El Presidente, Eusebio Armiño.

Notaría de Don Victorino Hornillos González

BELORADO

A requerimiento de D. Pablo Barga Mata, mayor de edad, casado, Presidente de la Junta Provisional de Regantes de Ocón de Villafranca, se ha iniciado acta, autorizada por el Notario de Belorado, D. Victorino Hornillos González, de fecha

veinte del corriente diciembre, para justificar el aprovechamiento de setenta y cinco litros de agua por segundo de una manera permanente, derivados del Río Oca, al pago de Presa de Las Casillas, destinadas al riego de diez hectáreas de terreno en los pagos denominados La Olmeda, El Juncal, El Plantío, Los Molinos, Prado Grande y Salceda, así como de trescientos litros de agua por segundo derivados del río Oca, al pago de Los Puentes, destinados al servicio de un molino-harnero de la misma Comunidad dicha, esto como lo anterior en jurisdicción de Ocón de Villafranca.

Lo que se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre el aprovechamiento, a fin de que, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de esta notificación, puedan comparecer ante el Notario indicado para exponer y justificar sus derechos si se consideran perjudicados.

Lo que se hace público a los fines de la regla cuarta del artículo 70 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Belorado, 23 de diciembre de 1952.—El Notario, Victorino Hornillos.

Compañía de Aguas de Burgos, S. A.

Pago de intereses de Obligaciones

Se pone en conocimiento de los señores obligacionistas del Empréstito 6 por 100, del año 1949, que, de acuerdo con las condiciones de la emisión, a partir del día 2 del próximo mes de enero, quedará abierto el pago de los intereses correspondientes al segundo semestre del año actual, cuyo importe de once pesetas con cuarenta céntimos por título podrá hacerse efectivo en las oficinas del Banco de Bilbao, de esta plaza, contra entrega del cupón número 8.

Burgos, 27 de diciembre de 1952.
—El Director Gerente, Ernesto Ruiz y González de Linares.